

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 30 de marzo del 2023

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 152 /2023

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00031/PROPAEM/IP/2023, en donde requiere:

"SE SOLICITAN LOS DICTAMENES, ESTUDIOS, INFORMES, REPORTES Y EN GENERAL TODA AQUELLA DOCUMENTAL QUE JUSTIFIQUE Y SEA EVIDENCIA DEL PREVIO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, HIDRICA, DEL SUELO, ACUSTICA, LUMINICA, VISUAL, TÉRMICA, ETC. EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, DENOMINADO "CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE", PRECISAMENTE, DEL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA CASETA T6 CUAUTITLAN IZCALLI, UBICADA EN EL NUMERO 2405 DE DICHO CIRCUITO, TEPALCAPA, CUAUTITLAN IZCALLI, C. P. 54743 Y EL ENTRONQUE CON LA AUTOPISTA MEXICO QUERETARO, COLINDANTE POR LOS LADOS NORTE Y SUR DE DICHO CIRCUITO, CON EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL ALBA, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO" (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 53 fracciones II, III y VI, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de su amable solicitud, resulta importante precisar que este Sujeto Obligado no genera ni administra la información relativa a los dictámenes, estudios, informes, reportes y en general toda aquella documental que justifique y sea evidencia del previo estudio de impacto ambiental y de contaminación atmosférica, hídrica, del suelo, acústica, lumínica, visual, térmica, etc., en la construcción del sistema carretero del oriente del Estado de México, denominado "Circuito Exterior Mexiquense", específicamente, del tramo comprendido entre la caseta T6 Cuautitlán Izcalli, ubicada en el número 2405 de dicho circuito, Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, C. P. 54743 y el entronque con la autopista México - Querétaro, colindante por los lados norte y sur de dicho circuito, con el fraccionamiento jardines del alba, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; esto, en virtud de que dicha información no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011.

De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia de este Organismo para la atención de su solicitud de información pública; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud de información ante los siguientes Sujetos Obligados, quienes pudieran contar con información relativa a su amable requerimiento:

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), específicamente con el Dr. Daniel Quezada Daniel, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Ejército Nacional #223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, teléfono: 5556280600 ext. 10775 y 10776, correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), específicamente con el Mtro. Brcio Fernando Nava Aguilar, Gerente de Descentralización y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio en Av. Insurgentes Sur 2416, Piso 12, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México, teléfono: 5551744000, ext. 2726, correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

Sirvan de apoyo los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones

- RRA 4437/16. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaria de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

Criterio 13/17

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes

- * 0943/07 Secretaria de Salud - María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparan
- 6006/08 Secretaria de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez-Robledo V.
- 0171/09 Secretaria de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
- 2280/09 Policia Federal - Jacqueline Peschard Manscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V

Criterio 16/09

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C c p

Lic. Grithya Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México. Para su superior conocimiento.
Archivo
ISC/Idu